



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

JORGE LOUIS RIVADENEYRA RIVAS
Oficina de Tramite Documentario y Archiv
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 313 -2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP

Callao, 25 JUL. 2011

25 JUL. 2011

EXPEDIENTE : 3131-2010.
INSTRUYE : Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec.
MATERIA : Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural Nº 110-2011-GRC/GRDE/JPECPYPPNP.
PROCEDIMIENTO : Especial.
ADMINISTRADOS : WALTER EUGENIO BAZALAR MANCILLA Y JULIA CARMEN BRAVO TANTARUNA.

VISTOS:

El escrito signado con H.R Nº 016148, de fecha 10 de junio de 2011, mediante el cual la administrada Julia Carmen Bravo Tantaruna, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural Nº 110-2011-GRC/GRDE/JPECPYPPNP de fecha 31 de mayo de 2011, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados Walter Eugenio Bazalar Mancilla y Julia Carmen Bravo Tantaruna, respecto del lote de terreno ubicado en el Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 4, Manzana H, Lote 02 del Proyecto Especial Ciudad de Pachacutec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral Nº P01030308, la carta de notificación de la Oficina de Tramite Documentario y Archivo de fecha 31 de mayo de 2011, por intermedio del cual se notifica al administrado Walter Eugenio Bazalar Mancilla, la Resolución Jefatural Nº 110-2011-GRC/GRDE/JPECPYPPNP; el Informe Legal Nº 092-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP-VSM de fecha 20 de julio de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, teniendo en cuenta las facultades y competencias establecidas, para efectos del presente procedimiento administrativo, lo normado en el artículo 2º de la Ley Nº 28703, que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; a fin de que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de los lotes de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, donde sus beneficiarios no hayan cumplido con las estipulaciones contenidas en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación; y mediante la aprobación del Reglamento de la referida Ley a través del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 11 de enero de 2007, se establece que toda referencia al Proyecto Especial "Ciudad Pachacutec" se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su condición de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 000016 de fecha 20 de junio del 2011; se encarga a la Gerencia de Administración y la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad de Pachacutec y Piloto Nuevo Pachacutec;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 110-2011- GRC/GRDE/JPECPYPPNP de fecha 31 de mayo de 2011, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el estado y los administrados Walter Eugenio Bazalar Mancilla y Julia Carmen Bravo Tantaruna, respecto del lote ubicado en el Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 4, Manzana H, Lote 02 del Proyecto Especial Ciudad de Pachacutec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

N° P01030308; por haber incumplido la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que se condice con el numeral e) del artículo 10° del Reglamento, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia se deben cesar los efectos de la relación contractual instaurada a merito del citado instrumento, para cuyo efecto, se notificó a los administrados el contenido de la mencionada resolución, indicando que podrían interponer recurso administrativo, en un plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

25 JUL. 2011

Que, se aprecia de autos y del cargo de notificación, que con fecha 02 de junio de 2011, se procedió a notificar al administrado Walter Eugenio Bazalar Mancilla, el contenido de la Resolución Jefatural N° 110-2011-GRC/GRDE/JPECYPPNP; habiendo la administrada la Sra. Julia Carmen Bravo Tantaruna, interpuesto Recurso de Reconsideración, con fecha 10 de junio del 2011, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 207° ítem 2 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que es de quince días perentorios, consecuentemente, corresponde pronunciarse respecto del recurso impugnatorio presentado;

Que, son fundamentos de la impugnante, que ella y su finado esposo Walter Eugenio Bazalar Mancilla, celebraron el contrato de adjudicación, mediante el cual se les dio la propiedad del Lt. 02, Mz. H, Grupo Residencial 4, Sector G, Barrio XV, en Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, y que para que puedan celebrar dicho contrato, éste fue íntegramente cancelado en su totalidad. Asimismo, que una vez que se les entregó el lote, en forma inmediata se fueron a vivir en él, para lo cual hicieron levantar un ambiente prefabricado, lo que acredita con las declaraciones juradas que adjunta a su escrito. Que, debido a que su esposo fue víctima de una grave enfermedad terminal y para que cumpla con su tratamiento, en algunas oportunidades tenían que quedarse algunas tardes y/o noches en Lima, en casa de unos familiares, situación que fue aprovechada por la Sra. Sucy Neorgina Lázaro Gomez, quien se metió a la fuerza y en forma abusiva destruyó o hizo destruir el ambiente que había hecho levantar, lo que originó que la recurrente y su difunto esposo interpusieran en contra de la Sra. Sucy Neorgina Lázaro Gomez, una denuncia por el delito de Usurpación Agravada. Asimismo; señala que, en vista de que su denuncia por usurpación Agravada no tuvo los resultados esperados, inició un proceso judicial de Desalojo por Ocupación Precaria en contra de la Sra. Sucy Neorgina Lázaro Gómez, ante el Juzgado Mixto de Ventanilla, quien ha dispuesto el lanzamiento de la demandada y de todos los que se encuentren en el inmueble, el cual debió de efectivizarse el 05 de abril de 2011, pero que debido a la mala fe y acciones dilatorias por parte de la demandada se frustró. Que, encontrándose el proceso judicial en vía de ejecución de sentencia de lanzamiento de su bien y considerando la autonomía del Poder Judicial, la recurrente solicita reconsiderar la Resolución Jefatural N° 110-2011-GRC/GRDE/JPECYPPNP de fecha 31 de mayo de 2011;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)", siendo que en el presente caso, la administrada presenta sus medios probatorios ya valorados y desestimados dentro del procedimiento administrativo, razón por la cual se expidió la resolución recurrida, no adjuntando con el recurso impugnativo materia del análisis, nueva prueba que permita a la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, emitir una opinión distinta a la ya vertida;

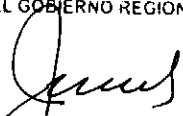
Que, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley N° 28703, solo podrá reconocerse la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto, a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan vivencia efectiva en dichos lotes; lo que en el presente caso no se ha configurado, toda vez, que de la inspección técnica y de lo vertido en el Informe Técnico Legal N° 226-2011-GRC/GRDE/JPECYPPNP de fecha 23 de mayo de 2011, efectuados al amparo de lo dispuesto en los artículos 11° y 12° del D.S N° 015-2006-VIVIENDA, se puede apreciar la no vivencia de los adjudicatarios (aunado esto a lo señalado por la impugnante en su escrito de reconsideración), siendo actual posesionaria del lote, la Sra. Sucy Neorgina Lázaro Gómez, consecuentemente, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada deviene en improcedente;

Que, mediante Informe Legal N° 092-2011-GRC/GA/OGP/JPECPyPPNP-VSM de Vistos, se concluye que se declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Julia Carmen Bravo Tantaruna, en razón de los antecedentes y el análisis, descritos en el referido informe.

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo, se encuentra determinado por lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011, con las facultades y competencias delegadas mediante los dispositivos legales glosados en el presente documento el siguiente pronunciamiento;

ESTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SE RESUELVE:



.....
JORGE LUIS RIVADENEYRA RIVAS
Jefe de la Oficina de Transm. Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración planteado por la administrada Sra. Julia Carmen Bravo Tantaruna, contra la Resolución Jefatural N° 110-2011-GRC/GA/OGP/JPECPyPPNP, de fecha 31 de mayo de 2011, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados Walter Eugenio Bazalar Mancilla y Julia Carmen Bravo Tantaruna, respecto del lote de terreno ubicado en el Sector G, Barrio XV, Grupo Residencial 4, Manzana H, Lote 02 del Proyecto Especial Ciudad de Pachacutec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01030308, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

25 JUL. 2011

SEGUNDO: ELEVESE lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; a fin de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
.....
Abog. Miguel Angel Asencios Vega
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y
Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec

